

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 1 DE 22	

**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA
DESPACHO DEL SEÑOR CONTRALOR**

AUTO QUE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

REF.: Proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 001-2020

En la ciudad de Tunja – Boyacá, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el suscrito Contralor Municipal de Tunja, procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal ordinario No.001– 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONSULTA

Mediante auto fechado veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja (Boyacá), resolvió ordenar el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. No. 011-2020, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.** y a su vez ordenar el archivo por no merito en favor de los señores **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015, **ANDREA YANETH BAEZ SORA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** identificada con Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. y se dictaron otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

El hecho materia de examen tiene como origen la compulsa de copias en **Compulsa de Copias Realizada por La Procuraduría General de la Nación el día 22 de julio de 2018 (oficio OJ-140-1062)**, en el cual pone en conocimiento del despacho del jefe de la oficina jurídica de posibles irregularidades de carácter fiscal respecto al pago del rubro Sentencias y Conciliaciones Reconociendo intereses moratorios, toda vez que las Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, para asuntos Administrativos de Tunja, remite posible hallazgo de irregularidades, *“Relacionadas en el informe de pago de intereses moratorios por concepto de condenas y conciliaciones, vigencias correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017”*, relacionados así:

Año	Pago por sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios	Pago por intereses moratorios causados sobre sentencias condenatorias y acuerdos conciliatorios
2015	\$ 2.250'457.485	\$ 95'383.349,44

11

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 2 DE 22	

2016	\$ 1.965'604.243	\$ 225'017.755,1
2017	\$ 1.514'240.470	\$909.820,96

El citado traslado indica:

“Lo anterior para efectos que dentro de la órbita de su competencia determine si se configuró o no responsabilidad fiscal en la acusación de los intereses moratorios”. (fl 1)

Conforme el oficio se adelantó la **Indagación Preliminar No. 009 del primero (1) de agosto de 2019**, (fl. 5-8), y surtida ésta al **Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001 de 2020**, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En este sentido los presuntos investigados fueron identificado así:

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TUNJA
PRESUNTOS RESPONSABLES	<p>AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. Dirección: Calle 37. No. 7-23 Apartamento 503 Tunja E-Mail: avillamil2@gmail.com (Autoriza) Teléfono: 3158678577</p> <p>ANDREA YANETH BAEZ SORA, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 Dirección: Calle 47 C No. 3 A – 7E Altos de Alejandría Tunja E-Mail: andreabaezsora@yahoo.com (Autoriza) Teléfono: 3108622552</p> <p>LUZ MARCELA DÍAZ ACERO Cédula de ciudadanía No. 33.366.721 expedida de Tunja Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. Dirección: Calle 28 No. 14-58 Apartamento 204 de Tunja E-Mail: lmarceladiaz@gmail.com (Autoriza) Teléfono: 3112065678</p> <p>RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ Cédula de ciudadanía No. 6.770.718 de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. Dirección: Calle 28 B No. 8-66 Barrio Maldonado – Tunja E-Mail: rojaslopezrafael@gmail.com (No Autoriza) Teléfono: 3107777634</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>1. UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A. Nit. 891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (no autoriza)</p> <p>INTEGRADO POR</p> <p>- ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5. Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (autoriza)</p>

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá. **Teléfono:** (608)-7441843
Página Web: www.contraloriatunja.gov.co **E-mail:** info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 3 DE 22	

	<p>- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.) Nit. 860.002.534 Póliza de Manejo No. 21558765 Correo Electrónico: notificacionescolombia@zurich.com (no autoriza)</p> <p>UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729 Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (no autoriza)</p> <p>INTEGRADO POR</p> <p>- ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729 CC 1.026.575.922 de Bogotá Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (autoriza)</p> <p>- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729 Correo Electrónico: notificaciones@solidaria.com.co (autoriza)</p> <p>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 Póliza de Manejo No. 3001111 y 3001114. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (no autoriza)</p>
ORIGEN	TRASLADO FISCAL PGN No. OJ-140-1062 / IP 006-2019
FECHA DE REMISIÓN DEL FORMATO DE HALLAZGO	22 de julio de 2019 / 1 de agosto de 2019
FECHA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	DE TRACTO SUCESIVO, DESDE EL 20 de mayo de 2015 (FECHA DEL PRIMER PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2014/036 - (FL 7 CD), HASTA EL 7 de abril de 2017 (FECHA DEL ÚLTIMO PAGO DE LAS SENTENCIAS/CONCILIACIONES OBJETO DE ESTUDIO - 2010/053 - (FL 7 CD).
ESTIMACIÓN DEL PRESUNTO DETRIMENTO	TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.
INSTANCIA	ÚNICA INSTANCIA (PROVISIONAL) ART. 110 DE LA LEY 1174 DE 2011

La acción fiscal referida consta de un acervo probatorio que se compone de los documentos aportados con la compulsión de copias mencionada, así como los que, durante el trámite procesal, sus etapas y oportunidades, fueron aportados en debida forma se incorporan al expediente.

III. COMPETENCIA Y DEFINICIÓN DEL GRADO DE CONSULTA

3.1. Procedencia del grado de consulta.

El Grado Jurisdiccional de Consulta es el mecanismo a través del cual el superior jerárquico revisa de forma oficiosa y sin que medie impugnación del sujeto procesal, una providencia adoptada por el inferior, por mandato de la ley; circunstancias estas que diferencian el grado de consulta del recurso de apelación.

Cuando el superior jerárquico revisa la decisión de su inferior, tiene la facultad de realizarlo en forma íntegra, pudiendo confirmar, revocar o modificar, convirtiéndose en



	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 4 DE 22	

una garantía no solo para el sujeto procesal sino para el Estado, luego al surtirse el grado de consulta, el superior jerárquico no depende de lo que pretendan las partes en el proceso para modificar, revocar o reformar gozando de amplitud para tomar su decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es el fin esencial del Estado”.¹

Ahora bien, sobre esta figura el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, dispone la definición jurídica de consulta y parte de su procedimiento.²

De la misma forma es preciso indicar que el grado de consulta, en las tres hipótesis anteriores, opera ex lege, es decir, por mandato legal, razón por la cual es el funcionario competente que debe enviar el expediente a su superior jerárquico funcional, según la estructura del órgano de control, dentro de los tres (03) días siguientes a la toma de la decisión. Por tanto, no son los sujetos procesales quienes deben solicitar el trámite de la consulta.

Adicionalmente, la disposición objeto de análisis y que le es aplicable dada la temporalidad de inicio de las actuaciones del presente proceso, señala que, una vez transcurrido un mes del recibo del expediente por parte del superior, sin que se haya proferido la respectiva decisión, quedará en firme el fallo o auto materia de consulta. Ello sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del superior jerárquico o funcional que incumple el término.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

² ARTÍCULO 18. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 5 DE 22	

Al respecto la doctrina destaca: *"Teniendo en cuenta que la ley 1474 de 2011 no hace referencia alguna al grado de consulta previsto en la ley 610 de 2000, es de destacar que este grado de consulta debe surtirse sin sujeción alguna a la cuantía del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, que aplica tanto para los procesos de única instancia como para los de doble instancia, extendiéndose a los tramitados por el procedimiento verbal"*³.

Ahora bien, la decisión objeto del grado de consulta corresponde a un Auto de Archivo por no mérito de conformidad con oficio remisorio de expediente de fecha 02 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) con Radicado de entrada DC-100-1728, del cual procede el grado toda vez que en el mismo se dicta el de archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia, conforme lo señala el artículo 18 de la ley 610 del 2000.

Así las cosas, en cumplimiento al marco legal expuesto respecto del trámite a adelantar, así como los fundamentos que dan origen al desarrollo procesal que reposan en el expediente y se mencionan en la presente providencia, corresponde al Despacho del Contralor Municipal de Tunja, dar revisión exhaustiva al trámite procesal legal a fin de verificar la estricta adecuación del mismo a los postulados constitucionales así como realizar la verificación de los presupuestos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la decisión consultada, para que una vez practicada tal valoración, proceder a definir si tal decisión será objeto de confirmación, modificación o revocación, por lo que se revisó la siguiente;

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Para el presente proceso, se observó que de acuerdo **Compulsa de Copias Realizada por La Procuraduría General de la Nación el día 22 de julio de 2018 (oficio OJ-140-1062)** una vez estudiados los documentos por parte del despacho del Jefe Jurídico, se encontró mérito se dio apertura a la Indagación Preliminar **No. 009 del primero (1) de agosto de 2019**, y surtida ésta al **Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001 de 2020**, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), vinculando como presunto responsable fiscales a: **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA**, en calidad de Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015; **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, en calidad de Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018; **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO**, en calidad de Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015; y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ**, en calidad de Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, en cuantía **TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321.302.020) M/Cte.** y posteriormente en auto de fecha fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se vinculó a las aseguradoras UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A. Nit. 891.800.846-1, Póliza de Manejo No. 21558765, INTEGRADO POR - ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5, Póliza de Manejo No. 21558765,- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE EGUROS S.A.) Nit. 860.002.534 póliza de Manejo No. 21558765. UNION TEMPORAL ALLIANZ EGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit.

³ Contraloría General de la República, *Guía de responsabilidad fiscal ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 integradas*, Gómez Lee, Iván Darío, coordinador académico, Bogotá 2013, pp. 58-59

me

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 6 DE 22	

891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729, INTEGRADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729. CC 1.026.575.922 de Bogotá., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Nit. 860.524.654-6, Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2, Póliza de Manejo No. 3001111 y 3001114.

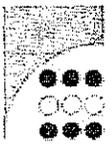
Dando curso al proceso, los implicados AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA, ANDREA YANETH BAEZ SORA, LUZ MARCELA DÍAZ ACERO fueron notificados personalmente RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ en la página Web de la entidad, y los demás por comunicación, consecuencia de ello se recibió de manera verbal la versión libre de AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA y por escrito se recibió la versión libre de RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ, los demás no presentan.

4.1. Material Probatorio Recaudado

De acuerdo con lo anterior este despacho considera pertinente señalar el material probatorio recaudado y tenido en cuenta dentro del proceso.

➤ DOCUMENTALES:

- Oficio 1.2-3-01100 de fecha 25/Junio/2018, contentiva de la remisión de información solicitada por Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, Asuntos Administrativos de Tunja, relacionado con procedimiento interno para reparto y concepto de cada solicitud de conciliación, políticas generales de defensa de intereses de la entidad, existencia de previsión del daño antijurídico, criterio y condiciones de vinculación del personal que ejerce defensa jurídica de la entidad, adjuntando DVD de datos, en Tres (3) visible a (fls. 3-4)
- CD con documentos anexos a traslado de procuraduría con Documento Excel de pago de sentencias. (fl. 5)
- Escrito OJ-140-1227 de fecha 14/Agosto/2019, donde la Secretaria Administrativa de la Alcaldía Municipal de Tunja, allega respuesta a documentación (fl. 14 a 26)
- Escrito OJ-140-1258 de fecha 21/Agosto/2019, en el cual la Secretaría de Hacienda – Oficina de Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Tunja, allega respuesta (fls. 26)
- Cd Anexo a Escrito OJ-140-1258 de fecha 21/Agosto/2019.
- Escrito OJ-14-1277 Respuesta del Secretario de Hacienda – Oficina de Presupuesto (fl. 28)
- Oficio OJ-140-170 del doce (12) de febrero de 2020. Por medio del cual el entonces Almacenista General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con pólizas de manejo global vigencias 2015-2017. (fls. 54-99)
- Oficio OJ-140-202 del dieciocho (18) de febrero de 2020. Por medio del cual la entonces Tesorera General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con el pago de sentencias, intereses y capital y documentos de egreso de los expedientes objeto de investigación. (fls. 102-106)
- Oficio OJ-140-251 del veinticinco (25) de febrero de 2020. Por medio del cual la entonces Secretario Jurídico del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con el pago de sentencias y conciliaciones objeto del presente proceso. (fls. 110-123)
- Oficio OJ-140-202 del cuatro (4) de marzo de 2020. Por medio del cual la entonces Tesorera General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 7 DE 22	

- de Apertura, relacionados con el pago de sentencias, intereses y capital y documentos de egreso de los expedientes objeto de investigación. (fls. 129-524)
- Documentos aportados como pruebas en la Versión Libre de AMANDA VILLAMIL ECHEVERRIA. (fls. 558-584+CD)
 - Oficio OJ-140-939 del dieciocho (18) de julio de 2022. Por medio del cual el entonces Almacenista General del Municipio de Tunja, allega documentos solicitados en el Auto de Apertura, relacionados con pólizas de manejo global vigencias 2015-2017. (fls. 596-600)
 - Documentos anexos al poder de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 628-632)
 - Documentos Anexos al poder de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 638 reverso-644 y 666-670+CD)
 - Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 671)
 - Documentos Anexos al poder de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 674-703)
 - Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 704)
 - Documentos Anexos a solicitud de desvinculación del apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto al agotamiento del valor asegurado. (CD Anexo a folio 705)
 - Documentos Anexos al poder de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., respecto a la existencia y representación legal de la compañía aseguradora. (fls. 712-720+cd)
 - Documentos Anexos los argumentos de defensa de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., (fls. 745+cd)
 - Mediante escrito OJ-140-1944 del quince (15) de diciembre de 2023, la director de la Unidad Especial de Contratación Estatal, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a menor cuantía. (fls. 790-792, 793-795)
 - Constancia secretarial del 18 de diciembre de 2023, por medio de la Cual la técnico Administrativo de este despacho incorpora pruebas documentales, respecto a la Consulta de Procesos Judiciales en la Plataforma de la Rama Judicial. (fls. 796-842)
 - Mediante escrito OJ-140-1954 del dieciocho (18) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión de Bienes, Servicios y Función Pública, , allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos de los implicados fiscales. (fls. 843-853)
 - CD anexo al escrito OJ-140-1954 del dieciocho (18) de diciembre de 2023
 - Mediante escrito OJ-140-1963 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, el tesorero del Municipio de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, sobre el procedimiento de pago de cuentas. (fls. 854-867)
 - CD anexo al escrito OJ-140-1963 del diecinueve (19) de diciembre de 2023
 - Mediante escrito OJ-140-1965 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica y Defensa, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos del comité de conciliación, funciones y política de daño antijurídico. (fls. 968-869)
 - Mediante escrito OJ-140-2022 del veintisiete (27) de diciembre de 2023, el director del Departamento Administrativo de Gestión de Bienes, Servicios y Función

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nít. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 8 DE 22	

Pública, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a documentos de los implicados fiscales. (fls. 873-883)

- Mediante escrito OJ-140-2009 del veintisiete (27) de diciembre de 2023, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Territorial, allega información solicitada en el auto de pruebas, sobre el procedimiento de pago de cuentas. (fls. 885-897)
- CD anexo al escrito OJ-140-2009 del veintisiete (27) de diciembre de 2023
- Mediante escrito OJ-140-81 del dieciocho (18) de enero de 2024, el profesional universitario de la Departamento Administrativo de gestión Jurídica y Defensa, , allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a respuesta parcial de expedientes de conciliación. (fls. 902-906)
- CD anexo al escrito OJ-140-81 del dieciocho (18) de enero de 2024
- Mediante escrito OJ-140-136 del treinta (30) de enero de 2024, el profesional universitario de la Departamento Administrativo de gestión Jurídica y Defensa, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a expedientes de conciliación u cuadro solicitado. (fls. 916)
- CD anexo al escrito OJ-140-136 del treinta (30) de enero de 2024.
- Mediante escrito OJ-140-933 del veintidós (22) de mayo de 2024, la profesional universitario del Departamento Administrativo de Gestión Judicial y Defensa Institucional de la Alcaldía Mayor de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a información del trámite de defensa Jurídica y pago de sentencias (fls. 956)
- CD anexo al escrito OJ-140-933 del veintidós (22) de mayo de 2024
- Mediante escrito OJ-140-990 del veintinueve (29) de mayo de 2024, la Directora de la Unidad Especial de Contratación Estatal de la Alcaldía Mayor de Tunja, allega información solicitada en el auto de pruebas, respecto a órdenes de pago. (fls. 960-964)

4.2. De las Suspensiones

A su vez debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID -19 se realizó la expedición de los siguientes autos con las debidas suspensiones, las cuales se encuentran de conformidad con los documentos que reposan en el expediente:

- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 17-Mar-2020 (fl. 527)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 18-Mar-2020 (fl. 528)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 08-Abr-2020 (fls. 529-530)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 22-Abr-2020 (fls. 531-532)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 07-May-2020 (fls. 533-534)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 21-May-2020 (fls. 535-536)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 29-May-2020 (fls. 537-538)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 05-Jun-2020 (fls. 539-540)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 01-Jul-2020 (fls. 541-542)
- ✓ Auto de trámite suspensión de términos de fecha 18-ene-2021 (fls. 543)
- ✓ Auto de trámite reanudación de términos de fecha 25- ene-2021 (fls. 544-545)

De acuerdo con todo lo antes mencionado, es pertinente por parte de este esté despacho realizar las siguientes;

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este despacho, en sede del grado de consulta, realizar el control de legalidad del acto administrativo del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 9 DE 22	

(2024), mediante el cual el jefe de la oficina jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja resolvió ordenar el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. No. 001-2020, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.** y a su vez ordenar el archivo por no mérito en favor de los señores **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015, **ANDREA YANETH BAEZ SORA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** identificada con Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019, y se dictaron otras disposiciones, por lo que se hace necesario traer a colación la definición de gestión fiscal y los responsables de la misma para con ello realizar la verificación del auto dictado.

5.1. De la definición de gestión fiscal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, se entiende por gestión fiscal lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Ahora, para determinar si un servidor público o particular que se encuentra en su labor de desempeñar funciones públicas es entendido como un gestor fiscal, no bastara más que realizar una revisión a las funciones que se le establecieron bajo su responsabilidad mediante documento idóneo, el manual de funciones, o el que para el efecto corresponda, todo esto tendiente a determinar si alguna o varias de ellas le asignan la administración o disposición de manejo de fondos o bienes del estado, la cual pudo ser bajo alguna de las modalidades ya conocidas como la ordenación, control, dirección, coordinación, inversión entre otros.

Es por ello, que el Consejo de Estado ha traído varios conceptos de forma reiterativa, pero se destacan definiciones aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, como la siguiente:

“GESTION FISCAL - Definición legal / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Sujetos pasivos Cabe señalar que la Ley 42 de 1993, a diferencia de lo que sucede con la Ley 610 de 2000, no consagra una definición de gestión fiscal; empero nada impide a la Sala acudir al concepto que sobre el tema trae la referida Ley 610 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 10 DE 22	

fiscal de competencia de las Contralorías". El artículo 3º de dicha Ley prevé: "...". De la definición transcrita deduce la Sala que el sujeto pasivo en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando por ende con ello detrimento patrimonial al Estado.

GESTION FISCAL - Naturaleza y sentido del concepto / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Legitimación en pasiva - Es oportuno traer a colación apartes de la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, de la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad de algunas normas de la mencionada Ley: "Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.⁴"

Es por tanto que, no solo la jurisprudencia y la ley nos permite determinar bajo que características funcionales se deben encontrar los denominados gestores fiscales, si no que en la práctica a través de la interpretación de funciones y adecuación a resultados es posible determinar la existencia o no la gestión fiscal en cabeza de un individuo, la cual bastara solo con observar la posibilidad de manejo o la facultad de disposición que le asista sobre los bienes o recursos del Estado, que no solo será en materialización de una acción si no podrá darse en la asignación de los mismos a su titularidad.

Ahora bien teniendo en cuenta que el auto del proceso, sube al superior jerárquico en grado de consulta teniendo en cuenta la decisión de archivo por no mérito de la acción fiscal en favor de **ANDREA YANETH BAEZ SORA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** identificada con Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015 y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de

⁴ Sentencia 2093 de 2004 Consejo de Estado

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 11 DE 22	

Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019 Tunja, se verificará la calidad de los investigados para la época de los hechos.

En este sentido verificando los hechos del proceso, lo que tiene que ver con la cancelación de intereses moratorios producto de sentencias y conciliaciones, confluyen 2 sectoriales principales a saber, esto es la entonces Secretaría Jurídica y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, en cabeza de sus secretarios de despacho, por lo que el jefe de la oficina jurídica se centró en verificar lo siguiente:

- **CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE LAS SEÑORAS AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA Y ANDREA YANETH BAEZ SORA EN SU CALIDAD SECRETARÍAS DE DESPACHO DE LA SECRETARIA JURÍDICA.**

Teniendo en cuenta que se estudiaron presuntas irregularidades relacionadas con el trámite y pago presuntamente de intereses moratorios injustificados, con cargo al rubro "sentencias y conciliaciones" para la vigencia 2015 a 2020, la oficina jurídica entró a determinar en el sentido funcional quien tenía la responsabilidad fiscal de responder por dichos actos, para lo cual en primera medida se verificó el Manual de funciones (Resolución 002 de 2018) encontrado que dentro de las funciones señaladas para secretario de despacho de la secretaria jurídica se encuentran: **3. Responder, al Municipio en todos los procesos en que sea parte y conceptuar sobre los procesos derivados de la administración de personal, de conformidad con la normatividad vigente.** **4. Definir, diseñar y controlar, los procedimientos para la contratación de abogados externos que adelante las causas o presten asesoría especializada, y rendir informes periódicos sobre el estado de los procesos y la gestión de los abogados responsables, de conformidad con el objeto contratado. (...) 10. Informar al Alcalde en forma inmediata. Sobre las emanadas existentes, sentencias condenatorias y absolutorias que se produzca respecto del Municipio, y llevar las copias de tales actuaciones en forma física y magnética, para cumplir con las normas establecidas.** Lo que permitió evidenciar que quien ostente el cargo de secretario de despacho de la secretaria jurídica tiene que responder por la gestión jurídica del municipio y la representación judicial, siendo la dependencia con la que iniciaría la acción de pago por su deber de impulso oficio e información al área encargada, de las sentencias, conciliaciones o aprobaciones de pacto de cumplimiento producto de procesos contenciosos y litigiosos en contra del Municipio de Tunja.

Conforme lo anterior al tratarse de hechos de tracto sucesivo desde veinte (20) de mayo de 2015 hasta el siete (7) de abril de 2017 se encuentra que las señoras **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA Y ANDREA YANETH BAEZ SORA** son las llamadas a responder en sede de responsabilidad fiscal toda vez que ostentaron el cargo en las siguientes fechas:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al período desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16).
- **CALIDAD DE GESTOR FISCAL DE LOS SEÑORES LUZ MARCELA DÍAZ ACERO Y RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ EN SU CALIDAD SECRETARÍOS DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 12 DE 22	

Continuando con la verificación del Manual de funciones se puede observar que el mismo, señala en el cargo de secretario de despacho de la secretaria de hacienda las siguientes funciones: **2. Garantizar, que la planeación de la gestión financiera se diseñe tomando en cuenta los plante, programas, y proyectos y que se ejecute en los términos previstos, ejerciendo la supervisión y control respectivo, de conformidad con las normas vigentes.(...)11. Dirigir, coordinar, programar y asesorar, la elaboración, presentación, liquidación y ejecución del presupuesto municipal y sus entidades descentralizadas, de conformidad con la normatividad vigente.(...)13. Dirigir y controlar, las operaciones de Tesorería, para garantizar que estas se efectúen con sujeción a los principios de oportunidad, seguridad, rentabilidad y liquidez.**

El mismo sentido, se procede a verificar dichas funciones toda vez que la dependencia que tiene el resorte del pago luego de los tramites realizados por la secretaria jurídica es la secretaria de hacienda, ya que la misma es la dependencia con la que culminaría la acción de pago de las sentencias, conciliaciones o aprobaciones de pacto de cumplimiento producto de procesos contenciosos y litigiosos en contra del Municipio de Tunja. Por lo tanto, no cabe duda de que para el caso investigado, los secretarios de Hacienda de la época son Genuinos Gestores Fiscales, y por lo tanto les sería en principio reprochables responsabilidad fiscal.

En tal sentido quienes ostentaron dicho cargo para la época de los hechos fueron los llamados a responder así:

- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

Conforme lo anterior el jefe de la oficina jurídica pudo determinar que quienes deben responder por el presunto pago injustificado de intereses de mora por concepto de Sentencias y Conciliaciones, son los Secretarios de Hacienda y secretarios Jurídicos del Municipio de Tunja, por en apariencia impactar de forma directa los ingresos municipales, son genuinos gestores fiscales, a los que se le puede endilgar responsabilidad fiscal si se acreditan los demás elementos de la responsabilidad.

5.2. De los elementos de la responsabilidad fiscal

La ley 610 de 2000, señala en su artículo 5, los elementos de la responsabilidad fiscal la cual está integrada por los siguientes:

“ Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

- Un daño patrimonial al Estado.

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 13 DE 22	

5.3. Del daño fiscal en concreto

De acuerdo con lo anterior se tiene que para que exista responsabilidad fiscal debe haber una *“lesión del patrimonio público”*, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. Por lo que el legislador utiliza el concepto jurídico de *“lesión”* para precisar el concepto general de *“daño”* lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico; esta lesión puede ser a los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado, la cual puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal, la cual fue analizada en el auto objeto de consulta para los actores ya mencionados.

Así, a la luz del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal la configuran tres (3) elementos, a saber: Una conducta dolosa o culposa atribuible, la cual es atribuible a personas que realizan gestión fiscal, y un daño patrimonial al Estado, el cual se encuentra establecido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, como:

“... La lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales de Estado, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y/o organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuya al detrimento al patrimonio público. (Subrayado y negrilla importante)”

Sobre el tema en particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, precisó:

*“... En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una lesión del patrimonio público, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de *“lesión”* para precisar el concepto general de *“daño”* lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro (...). (Subrayado relevante)”*

Así las cosas, se hace necesario señalar que la expresión *“Intereses Patrimoniales”*, es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud⁵. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial al Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser

⁵ Cfr. Sentencias SU 620 de 1996, MP. Antonio Barrera Carbonell y C-840 de 2001, MP. Jaime Araujo Rentería.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 14 DE 22	

cuantificado. Tal y como se puso de presente en la Sentencia C-840 de 2001⁶, los daños al patrimonio del Estado, pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad, corresponda a una Entidad Pública y, del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-620 de fecha 13- Noviembre-1996, con ponencia del Magistrado Ponente DR. Antonio Barrera Carbonell, señaló que:

“El proceso de responsabilidad fiscal, conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor o particular, debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, que ha realizado y que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por conducta dolosa o culposa (...)

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud... En efecto, en la investigación se va a establecer la certeza de los hechos investigados, la incidencia de estos en la gestión fiscal y a qué personas en concreto se les puede imputar responsabilidad por las irregularidades cometidas”.

La misma Corporación, mediante Sentencia C-840 de 2001⁷, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente:

“... destaca el artículo 4 del daño, como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que al afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar es el límite” y, no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable...

Así las cosas, “el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa”.

⁶ MP. Jaime Araujo Rentería

⁷ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 15 DE 22	

Ahora bien, con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio” (Se resalta fuera de texto)”

En el sub examine, observa el Despacho que el presunto daño patrimonial investigado se ocasionó por la aparente falta de vigilancia y control en el pago oportuno de sentencias y conciliaciones de la vigencia 2015 a 2017, que ocasionaron el pago aparentemente injustificado de intereses de mora revisó la documentación allegada por las Procuradurías 69 y 177 Judiciales I, para asuntos Administrativos de Tunja y depurando la información se encontró los siguiente:

“(…)

“VIGENCIA 2015 (11 procesos):

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001310500 42012001900 0	Neretty Milena Cepeda Sainea/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	23/04/2014	\$74.070.219	04/06/2015	\$2.003.292
15001310500 42012001810 0	Lucia Esperanza Vargas Avendaño/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	04/12/2013	\$56.636.206	04/06/2015	\$4.488.923
15001310500 42012002160 0	Claudia Cecilia Orjuela González/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	26/02/2014	\$58.542.811	04/06/2015	\$1.078.319
15001310500 12012001750 0	Julieth Jazmín Ovalle Sainea/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Tunja	03/09/2014	\$42.422.510	29/12/2015	\$1.967.415
15001310500 42012002170 0	Ruth Estela Reyes Jiménez/ Municipio De Tunja - Corpaboy	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	12/02/2014	\$57.998.555	04/06/2015	\$402.741
15001310500 32011002690 0	José Humberto Toba Torres/ Municipio De Tunja - Citycoop - José Francisco Campos Pachón	Juzgado Tercero Laboral Del	27/05/2015	\$27.555.721	21/12/015	\$7.726.394

11

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 16 DE 22	

	(Consortio Tunja Verde)	Circuito De Tunja				
15001333301 32014000360 0	Flor Del Carmen Pacheco Pacheco/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2015	.	20/05/2015	\$24.666.404
15001313300 32000007250 0	Carlos Santiago Chivatá Y Otros/ Municipio De Tunja Y Ciudad Limpia	Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/09/2014	\$187.311.139	10/08/2015	\$35.576.629
15001233100 02009000020 0	Henry Belisario Camacho Toloza/ Municipio De Tunja	Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	05/04/2013	\$42.011.170	03/08/2015	\$9.591.044
15001233100 02008002820 0	Nelson Enrique Landinez Pinzón/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/11/2014	\$157.362.183	03/08/2015	\$3.043.546
15000233100 02000021570 0	Viviana Rodriguez Avendaño/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/05/2015	\$243.902.064	30/12/2015	\$4.838.642

VIGENCIA 2016 (8 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA/AUT O APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001333101120100000100	Oscar Marino Dallos Narváez/ Municipio De Tunja	Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	25/03/2015	\$117.207.180	21/11/2016	\$14.537.125
15001333100620080024000	Luis Ricardo Cipagauta Rojas/ Municipio De Tunja	Juzgado Séptimo Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	06/05/2015	\$304.205.814	14/04/2016	\$10.656.237
15001333100620110018200	Juan Gabriel Garcia Marín/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	27/01/2015	\$5.267.584	31/05/2016	\$742.573
15001333100120090024100	Ricardo Adolfo Ojstiancho Cristancho/ Municipio De Tunja	Juzgado Sexto Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	29/01/2015	\$240.134.202	02/09/2016	\$86.759.649

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 17 DE 22	

15000233100020000215700	Viviana Rodríguez Avendaño/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Tunja	14/05/2015	\$104.907.918	04/03/2016	\$1.155.093
15001310500420130029800	Fernando Cárdenas Vargas/ Municipio De Tunja	Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Tunja	08/07/2015	\$29.834.687	27/09/2016	\$2.610.060
15001333101220020069500	Oscar Vicente Barreto Baquero/ Municipio De Tunja	Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	04/05/2011	\$68.281.083	29/01/2016	\$92.980.567
15001310500120120027700	María Zoraida Medina Pira/ Municipio De Tunja	Juzgado Primero Laboral El Circuito De Tunja	30/11/2015	\$71.001.147	13/10/2016	\$15.567.546

VIGENCIA 2017 (1 proceso)

NUMERO COMPLETO DE PROCESO CONCILIACION/OTROS	PARTES	DESPACHO DE CONOCIMIENTO	FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA /AUTO APROBATORIO	MONTO DE LA CONDENA	FECHA DE PAGO	INTERESES CAUSADOS
15001333101220100005300	Martha Sara Califa Vargas/ Municipio De Tunja	Juzgado Trece Administrativo Oral Del Circuito De Tunja	16/11/2016	\$95.124.000	07/04/2017	\$909.821

(...)"

Del anterior estudio, el jefe de la oficina jurídica concluyó que el presunto detrimento patrimonial acumulado fue en apariencia por valor de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.** para los años 2015-2016-2017.

Verificado el valor por el presunto detrimento patrimonial se hizo necesario realizar el análisis de la incompatibilidad del proceso de repetición y el de responsabilidad fiscal, concluyendo que de todos los procesos contenciosos revisados, en varios de ellos el Municipio previamente había iniciado los procesos de repetición respectivo esto es: Para el año 2015 (7 procesos) año 2016 (2 procesos) y en el año 2017 no se adelantó ningún proceso de repetición.

Lo que permite concluir que de los 20 procesos investigado en las tres vigencias, los cuales fueron objeto de la compulsión de copias, en nueve de ellos el Municipio ya había iniciado acción de repetición en lo pertinente a la reclamación producto del pago de dichos emolumentos en cuantías superiores al monto pagado por el municipio incluidos los intereses moratorios.

En tal sentido el jefe jurídico hace un análisis legal y jurisprudencial en lo que respecta a la acción de repetición y los elementos de la misma, y en lo que tiene que ver con el mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo del patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culpable y la razón de ser del uso de la acción de repetición para estos casos y no el uso del proceso de responsabilidad fiscal trayendo a colación el siguiente apartado jurisprudencial:

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 18 DE 22	

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, conceptuó respecto del *“Mecanismo procesal que procede en caso de menoscabo al patrimonio público por pago de condena proveniente de sentencia judicial por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público en ejercicio de gestión fiscal”*, así:

“La jurisprudencia y la doctrina transcritas sirven para reiterar lo ya dicho en relación con el caso específico consultado, pues no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo la acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal, ya que es claro para la Sala que el ámbito de procedibilidad de cada uno de estos mecanismos está concretamente definido en la Constitución y en la ley y, por lo mismo, su ejercicio no es concurrente o alternativo sino excluyente. En efecto, siempre que se lesione el patrimonio de un tercero que obtiene a su favor el resarcimiento de perjuicios en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de repetición obtener del agente el reembolso de los perjuicios que le ocasionó al Estado; mientras que si la lesión al patrimonio estatal se produjo directamente por ejercicio de gestión fiscal, sin ocasionar daños a terceros, sólo es viable obtener por la administración la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal. (Se subraya).

Las anteriores apreciaciones jurídicas, aunadas a la autonomía de cada mecanismo, descartan la prevalencia de la acción de repetición sobre el proceso de responsabilidad fiscal, de modo que aún en presencia de la pretermisión de la autoridad pública de intentar la acción mencionada sin justificación legal, el proceso de responsabilidad fiscal se hace inviable en atención al elemento fáctico que determina la procedibilidad de la acción de repetición cuando el daño se infringe directamente al tercero. Todo sin perjuicio de los alcances disciplinarios previstos en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, “cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes” y deja de intentarse, sin razón justificada, la acción de repetición” (Negrilla y subraya nuestro).

Concluye el mencionado concepto:

*“En opinión de la Sala no puede existir tensión por el ejercicio de la acción de repetición y la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El legislador instituyó la primera como el instrumento procesal especial para obtener la reparación del detrimento patrimonial causado al estado por la condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, originada en la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular en desarrollo de funciones públicas aún realizada en ejercicio de gestión fiscal y que causen daños antijurídicos a un tercero; por ende, resulta improcedente por esta misma causa intentar deducir responsabilidad fiscal en aplicación de los mandatos de la Ley 610 de 2000, dado que para el caso la acción de repetición asegura de manera excluyente del otro mecanismo procesal mencionado el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonial del Estado. **La omisión en el ejercicio obligatorio de la acción de repetición, cuando se dan los supuestos legales, no habilita a la administración para iniciar proceso de responsabilidad fiscal.** (Subrayado en negrilla por la oficina jurídica de la CMT).”*

Por último, en el aparte *“La Sala responde”* del concepto referido, indica el Consejo de Estado:

“1. El menoscabo producido al patrimonio público por el pago de una condena proveniente de una sentencia judicial, de una conciliación u otra forma de determinación de un conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público que ejerce gestión fiscal, se resarce mediante el ejercicio de la acción de repetición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Carta y 86 del C.C.A. y en la Ley 678 de 2001. La acción de repetición y el proceso de responsabilidad fiscal son mecanismos procesales autónomos. Si una entidad o el Ministerio Público se abstienen de promover la acción de repetición, siendo

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 19 DE 22	

ella procedente conforme a ley, en el evento estudiado no es viable iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. (Negrilla del Despacho).

En este sentido el jefe de la oficina jurídica hizo un resumen de la acción de repetición y de responsabilidad fiscal, consignados por el Consejo de Estado considerando:

"(...) Al comparar los dos regímenes, se encuentra que ambos tienen un objeto similar, el cual consiste en que la administración exija por parte del funcionario público el reembolso, del pago que haya debido hacer, en el primer caso, por un daño antijurídico achacable a una conducta dolosa o gravemente culposa del agente público y en el segundo, por un detrimento al patrimonio público debido a una mala ejecución de la gestión fiscal.

La diferencia la encontramos en el elemento objetivo del daño, en el procedimiento de responsabilidad fiscal, debe existir un daño patrimonial al Estado, en la acción de repetición un daño antijurídico a un tercero.

La Ley 610 de 2001 (Sic) dispone que el daño patrimonial es la *"lesión del patrimonio público, representada, en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna..."*, por otro lado, se entiende por daño antijurídico, *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar..."*.

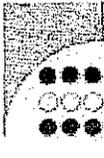
En tal sentido la oficina jurídica concluye que *"en los casos en que se evidencia el pago de una condena judicial en contra del Estado, la vía procesal para recuperar dichas sumas de dinero, es el medio de control de repetición (acción de repetición), con la correspondiente intervención del Comité de Conciliación de la entidad afectada, situación que excluye de plano la procedencia del proceso de responsabilidad fiscal, **hecho que desplaza la competencia de este ente de control en relación con el ejercicio de la acción fiscal.**"*

Por lo anterior, en consideración de este despacho, al ser excluyente la acción de repetición con el presente proceso de responsabilidad fiscal, se ordenará el archivo de la diligencia parcialmente en lo que respecta a los procesos anteriormente relacionados en los cuales ya existe o existió una acción judicial de acción de repetición ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y consigo se reducirá el detrimento patrimonial, del pago de intereses con ocasión a estas acciones presentadas."

De la misma manera, sobre la aplicación de la responsabilidad fiscal, en los casos intereses moratorios de sentencias y conciliaciones, es importante recalcar que para esa situación en particular tratándose de una lesión al patrimonio estatal que puede estar sujeta al ejercicio de gestión fiscal, siempre que no se ocasionen daños a terceros, se puede acudir a la reparación mediante el proceso de responsabilidad fiscal siempre que haya sido el pago entre entidades, por lo que se procede a verificar la unidad de la materia e identificar si el pago de los intereses se canceló entre entidades o si fue a un tercero como resultado de un proceso judicial.

Conforme lo anterior se estudiaron en cada una de las vigencias los siguientes procesos, año 2015 (4 procesos) pago por intereses moratorios: \$ 77.560.471 año 2016 (6 procesos) pago por intereses moratorios: \$ 206.831.244 año 2017 (1 proceso). pago por intereses moratorios: \$909.820,96.

N

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO: FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN: 01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA: 15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 20 DE 22

En tal sentido luego de verificado el análisis realizado en detalle de cada uno de los procesos en los cuales se realizó pago de intereses, hecho por el jefe de la oficina jurídica se tiene que el simple hecho que de un proceso contencioso, en el cual surja el pago de intereses de mora conforme lo ordenado en sentencias o conciliaciones que generen obligaciones de pago, producto de las providencias judiciales o conciliaciones aprobadas emitidas, no de plano se estaría frente a un detrimento patrimonial, ya que dichas obligaciones contenidas en el documento, comportan una unidad de materia en la que se impuso el cumplimiento de una sanción, intereses que por su naturaleza hacen parte integral de la sentencia misma, situación que sería de resorte de una acción de repetición para recuperar esos dineros pagados por órdenes judiciales o conciliaciones.

Conforme lo anterior este despacho concuerda con lo señalado por el jefe de la oficina jurídica el cual menciona "**Por lo tanto, resultaría insoslayable, que se tenga como presunto detrimento solamente los intereses moratorios, excluyendo los demás conceptos que se ordenan en la misma providencia,** razón que hace que se desvirtúe el detrimento mismo. En este orden de ideas, calificando el traslado, no se puede por parte de este despacho, apartar de la intención del juez (o voluntad. Conciliatoria) asilando únicamente los intereses de mora del total de los conceptos juzgados de el mismo." Por lo anterior, se ratifica por parte del despacho, que la acción fiscal, procedería en principio para perseguir el daño producido por el pago de intereses moratorios, únicamente entre entidades del estado, nunca para el pago de intereses de este tipo, ordenados en Sentencia Judicial (o conciliación) a una entidad estatal (en este caso municipio de Tunja, respecto a un particular).

En tal sentido, no podría darse continuidad con el proceso de responsabilidad fiscal teniendo en cuenta que el pago de los intereses hizo parte de la orden judicial o conciliaciones, más no por negligencia o retardo en las mismas, en razón a ello la acción que se debe ejercer es la de repetición, por lo que luego de hecho el análisis de los diferentes procesos, frente a los que no se adelantó la acción de repetición por las razones que el Municipio expusiere, se concuerda con el despacho en prevalecer el principio de buena fe y lealtad procesal.

Conforme lo anterior no existe mérito para continuar con la acción y se desvirtúan los presupuestos que dieron origen auto de apertura, que indicó un presunto detrimento en la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte. que correspondería al valor total de intereses moratorios por sentencias y conciliaciones vigencias 2015-2017** resultado de una compulsión de copias realizada por parte de la procuraduría por no existir una lesión a los recursos del municipio de Tunja, por los hechos presentados en el traslado mediante oficio (OJ-140-1062 de fecha veintidós (22) de Julio 2019).

Toda vez que como lo menciono el jefe jurídico, no se advierte prueba alguna que evidencie detrimento patrimonial alguno en los hechos investigados, como elemento fundante de la responsabilidad fiscal, a contrario sensu, se confirma la procedencia de la acción de repetición para dichos casos, razón por la cual fue procedente ordenar el archivo de las diligencias.

5.4. De la calificación de la conducta

Lo anterior, aplicado en el caso objeto de estudio, se hace necesario precisar que las conductas desplegadas por los Gestores fiscales en los procesos de responsabilidad fiscal son a título de "**DOLO O CULPA GRAVE**", entendida como el elemento que hace

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 21 DE 22	

referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad contemplan los grados de dolo y culpa grave previstos en la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad en este tipo de procesos está en el estado, toda vez que la responsabilidad fiscal se predica de ostentar un carácter subjetivo y no objetivo, pues, para deducirla, es necesario determinar que el imputado obró con dolo o con culpa.

Una vez verificado el análisis de culpabilidad realizado por la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal, de Tunja, los hechos que dieron origen a la apertura del proceso y el soporte probatorio dan certeza al despacho sobre la nula participación de culpabilidad de los implicados fiscales, y por lo tanto, se dará lugar la expedición del auto de archivo, al adolecer del elemento culpabilidad en el presente proceso.

5.5. Del nexó causal.

Revisadas las actuaciones y documentos que reposan en el expediente se encuentra que respecto del nexó causal, el despacho logro acreditar que no existió detrimento patrimonial alguno, como tampoco omisión, negligencia o incumplimiento en las actuaciones de los investigados por no existir el elemento de daño patrimonial.

Así las cosas se procedió a dictar archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 015 de 2019 en favor de **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15), **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16) **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18) y **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846), en el sentido de no haberse acreditado la existencia de un detrimento patrimonial (elemento objetivo) y por no probarse el elemento subjetivo (culpabilidad) que constituyen elementos de la responsabilidad fiscal.

5.6. SOBRE LA VINCULACIÓN DE LOS GARANTES

En vista del archivo en favor de los investigados el jefe de la oficina jurídica realizó desvinculación de los terceros civilmente responsables como lo son: la UNION TEMPORAL ALLIANZ SEGUROS S.A. – QBE SEGUROS S.A. Nit. 891.800.846-1, Póliza de Manejo No. 21558765, INTEGRADO POR - ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5, Póliza de Manejo No. 21558765,- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE EGUROS S.A.) Nit. 860.002.534 póliza de Manejo No. 21558765. UNION TEMPORAL ALLIANZ EGUROS S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 891.800.846-1 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729, INTEGRADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. Nit. 860.026.182-5 Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729. CC 1.026.575.922 de Bogotá., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, Nit. 860.524.654-6, Póliza de Manejo No. 21715582 y 21960729, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 22 DE 22	

860.002.400-2, Póliza de Manejo No. 3001111 y 3001114. Conforme a ello deberá responder económicamente por su asegurado al no encontrarse merito para continuar con la acción fiscal.

5.7. DEL ARCHIVO DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El marco jurídico que establece la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el proceso de responsabilidad fiscal competencia de las contralorías, en su artículo 47 señala:

*“Habrá lugar a proferir auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o, **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal **excluyente de responsabilidad** o, se demuestre que la acción no podía iniciarse o, proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de esta”.*

Para el presente proceso de responsabilidad fiscal No 001 de 2020 se tiene que se determinó en el artículo Primero ordenar el Archivo por no mérito de:

- **AMANDA VILLAMIL ECHEVERRÍA** Cédula de ciudadanía 30.204.527 de Barbosa (fl 850) Cargo: Secretaria Jurídica desde el diecisiete (17) de septiembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2015. (fl 15).
- **ANDREA YANETH BAEZ SORA**, Cédula de ciudadanía No. 40.047.534 de Tunja (fl 844) Cargo: Secretaria Jurídica, correspondiente al periodo desde el catorce (14) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de diciembre de 2018 (fl. 16)
- **LUZ MARCELA DÍAZ ACERO** Cédula de ciudadanía No. **33.366.721** expedida de Tunja (847) Cargo: Secretaria de Hacienda desde primero (01) de agosto de 2014 al treinta y uno (31) de diciembre de 2015. (fl 18)
- **RAFAEL IGNACIO ROJAS LÓPEZ** Cédula de ciudadanía No. **6.770.718** de Tunja Cargo: Secretario de Hacienda del primero (01) de enero de 2016, a 31 de diciembre de 2019. (fl 19 y 846)

Por no probarse los elementos: objetivo (daño patrimonial) y subjetivo (culpabilidad) que constituyen de la responsabilidad fiscal.

Y se ordenó **EL ARCHIVO POR NO MÉRITO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No. 001-2020, por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL VEINTE PESOS (\$321'302.020) M/Cte.**

De acuerdo con las anteriores consideraciones en las cuales se da cuenta de los hechos verificados y situaciones probadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 001-2020, los cuales se enmarcan en la ley 610 de 2000 y demás normas concordantes con la materia bajo estudio, luego del análisis minucioso realizado por este despacho al auto objeto del grado de consulta, se considera que lo referido y ordenado en el auto de archivo por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal de la referencia se encuentra de conformidad razón por la cual confirma las decisiones proferidas en el mismo.

Por lo expuesto, el Contralor Municipal de Tunja,

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-GD-31
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA:	15-04-2024
	FORMATO	AUTO	PÁGINA 23 DE 23	

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el Auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se realizó archivo por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 001-2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO En consecuencia, de lo resuelto en el artículo anterior, remítase el presente Auto junto con el expediente a la Oficina Jurídica de la Contraloría Municipal de Tunja, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por Estado el contenido de este Auto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAUSTO ANDRES CASTELBLANCO TORRES
 Contralor Municipal de Tunja

Proyectó: Juliana Andrea Cadena Arévalo
Asesora Externa del Despacho CMT

Este Auto se notifica en el Estado
No 10 Fecha 20 Sep. de 2024.

El que se publica en la Cartelera de la Entidad y en la página web: www.contraloriatunja.gov.co, en el enlace:

http://contraloriatunja.gov.co/notificaciones_estados_2024.php


Edilia Aponte Galvis
 Secretaria Ejecutiva
 Despacho Contralor